

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y artículo tercero transitorio de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1.- Que para los individuos, la educación constituye un derecho que el Estado debe garantizar, procurando con ello el desarrollo integral del ser humano, afirmación que encuentra sustento en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y para lograr lo anterior es necesario que en la estructura de la Administración Pública, se cuente con un Sistema Educativo óptimo, coordinado, eficiente y ágil.

2.- En ese sentido el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, dispone que el Sistema Educativo, estará orientado entre otros aspectos, a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

A través de un sistema educativo que cumpla con dichas directrices, la sociedad queretana podrá obtener un grado de escolaridad más alto, traduciéndose en el egreso de un mayor número de profesionistas altamente competitivos, lo cual llevará a aumentar el desarrollo social y económico del Estado.

3.- Que en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado, "Plan Querétaro 2010 – 2015, Soluciones Cercanas a la Gente", eje 3 de desarrollo, uno de los desafíos de la educación superior en el Estado, es ampliar la cobertura de sus servicios para hacerlos llegar a toda la entidad y reforzar las acciones que favorezcan el ingreso, permanencia y egreso exitoso de los estudiantes, los cuales se integrarán al ámbito laboral como profesionistas.

De lo anterior se deriva la importancia de que los profesionistas, el ejercicio profesional, las instituciones educativas, así como las asociaciones de profesionistas, cuenten con un marco normativo acorde con la dinámica actual.

4.- Que es una facultad de las entidades federativas, el determinar y regular cuales son las profesiones que requieran título para su ejercicio, así como establecer los requisitos para obtenerlo y las autoridades que pueden expedirlos; de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" de fecha 03 de agosto de 2009, se publicó la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, la cual regula lo ordenado por nuestra carta magna; que en pues en su artículo 1 a la letra dice:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Querétaro."

Así mismo, en el citado órgano informativo se publicó la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, que en su artículo cuarto transitorio, establece que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la misma.

6.- Para que el Estado pueda vigilar, a favor de la sociedad, la actuación adecuada de los profesionistas, instituciones educativas y asociaciones de profesionistas, es de suma importancia que se expidan ordenamientos jurídicos que regulen eficazmente dichos ámbitos, como lo es la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.

Ahora bien, con el objeto de facilitar la aplicación y observancia de las disposiciones consagradas en la Ley citada y en congruencia con el marco jurídico estatal, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público e interés social, tienen por objeto regular las disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Corresponde la aplicación del presente reglamento a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro y a las siguientes:

- I. Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro;
- II. Secretario: el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo;
- III. Director: el Titular de la Dirección Estatal de Profesiones;
- IV. Ley: la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.
- V. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.
- VI. Premio: al Premio Estatal de Calidad en el Servicio Profesional;
- VII. Instancia Certificadora: Asociaciones o instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley.
- VIII. Asociado: Persona que forma parte de una Asociación de Profesionistas, Colegio o Federación

Artículo 4. Las autoridades del Estado y de sus municipios antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna profesión de las señaladas en el artículo 5 de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada cuenta con

*↳ Reconocimiento
de las profesiones
en el estado.*

el documento que avale la profesión, especialidad o grado académico que ostenta; debidamente registrado, así como contar con la correspondiente cédula profesional con efectos de patente.

Artículo 5. Iguales condiciones que las señaladas en el artículo precedente, deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior, estas personas deberán además contar con Patente Estatal.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, que autoricen o contraten a profesionistas para que ejerzan sus actividades profesionales ante ellas; están obligados a verificar en la Dirección, que las cédulas profesionales con efectos de patente o las autorizaciones provisionales con que se ostenten, estén legalmente expedidas.

Artículo 7. Las Instituciones de educación media, media superior y superior, están obligados a validar ante la Dirección, que se hayan expedido legalmente, las cédulas profesionales con efectos de patente de los profesionistas que contraten, tanto para trabajos administrativos como para laborar como docentes.

Artículo 8. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exime a los profesionistas de satisfacer las obligaciones que les impongan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL, GRADO ACADÉMICO O DIPLOMA, E INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIRLOS

Artículo 9. Toda persona que egrese de alguna institución que forme parte del Sistema Educativo Estatal y que haya cumplido con las disposiciones de la Ley y demás aplicables en materia de educación, podrá obtener título profesional, diploma o grado académico, según corresponda, mismo que autorizará para el Ejercicio Profesional, una vez que se haya registrado ante la Dirección General de Profesiones o la Dirección Estatal de Profesiones, y se obtenga la cédula profesional correspondiente.

Artículo 10. Los títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, expedidos por autoridades o instituciones de otra entidad federativa, que formen parte del Sistema Educativo Nacional, serán reconocidos y registrados en el Estado.

Artículo 11. Los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos expedidos por instituciones educativas que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, sólo tendrán validez con la previa revalidación de estudios, por parte de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Una vez obtenida la revalidación de estudios, los interesados deberán cumplir ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Que la persona que promueve el registro, acredite su interés jurídico.
- II. Exhibir original y copia del documento que acredite la revalidación de estudios;
- III. Acreditar que se han cumplido los requisitos que al efecto señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La Dirección podrá solicitar las pruebas acerca de la veracidad de los estudios realizados en esas instituciones.

Artículo 13. Las instituciones que dentro del Estado estén dedicadas a la educación profesional, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en la Dirección, independientemente del nivel de gobierno que les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, ya sean publicas, privadas o autónomas;
- II. Registrarse ante la Dirección General de Profesiones, por conducto de la Dirección Estatal de Profesiones;
- III. Registrar en la Dirección, su catalogo de profesiones con reconocimiento de validez oficial, ya sea federal o estatal, así como sus sellos, firmas de sus funcionarios y los formatos de los documentos académicos que utilicen;
- IV. Informar a la Dirección el establecimiento de nuevas carreras profesionales, antes de hacer la oferta educativa de las mismas;
- V.- Validar ante la Dirección, las cédulas profesionales con efectos de patente de los profesionistas que contraten, tanto para trabajos administrativos como para laborar como docentes;
- VII. Validar ante la autoridad competente, en un termino no mayor de 3 meses contados desde su recepción, los certificados del nivel académico inmediato anterior, que les exhiban sus alumnos;
- VII. Presentar a la Dirección sus bases de datos de egresados y en su caso de titulados y,
- VIII. Verificar, en un término no mayor de tres días hábiles, la autenticidad de los certificados que la Dirección le solicite.

Artículo 14. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas de especialidad deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Institución que los otórgue;
- II. Declaración de que el profesionista cursó los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- III. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, de especialidad o grado académico, en caso de exigirse dicho examen;
- IV. Lugar y fecha de expedición del título, diploma de especialidad o grado académico;
- V. Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la institución, y

VI. Fotografía del interesado.

Artículo 15. Cuando los certificados, títulos, diplomas de especialidad o grados académicos sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridad estatal, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por la autoridad competente.

Artículo 16. En el Estado de Querétaro sólo serán reconocidos y registrados los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por las instituciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley. Así mismo serán reconocidos y registrados los documentos referidos, que se expidan en el extranjero y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

↳ Expedición de títulos profesionales

Artículo 17. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos profesionales, diplomas o grados académicos, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO PROFESIONAL DEL ESTADO

Artículo 18. Deberán inscribirse en el Registro Profesional del Estado, que estará a cargo de la Dirección Estatal de Profesiones, los actos, instituciones y documentos señalados en el artículo 30 de la Ley.

↳ Quienes deben registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones

Artículo 19. El Registro Profesional del Estado se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán:

- I. **Sección primera.** Lo relativo a las escuelas o instituciones que impartan educación media superior o superior en el Estado;
- II. **Sección segunda.** Lo relativo a Asociaciones y colegios de profesionistas, patentes estatales así como federaciones;
- III. **Sección tercera.** Lo relativo a títulos profesionales, títulos de técnicos, certificados de grados académicos y diplomas de especialidad, así como lo referente a las autorizaciones provisionales;
- IV. **Sección cuarta.** Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, relativos al ejercicio profesional;
- V. **Sección quinta.** Las resoluciones judiciales y arbitrales, los documentos o actos que afecten a las instituciones educativas y colegios de profesionistas, así como los actos que deben inscribirse por disposición de ley o autoridad competente.

Artículo 20. Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban estar inscritos y no se registren, no producirán efectos contra terceros.

Artículo 21. El archivo de dicho Registro será público y el Director expedirá certificaciones de las inscripciones y registros que se encuentren en el mismo; cuando le sea solicitado por

escrito, por la persona que acredite interés jurídico, previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 22. En las constancias de inscripción que se emitan en el Registro Profesional del Estado, deberán contener, como mínimo:

- I. El número de expediente que tiene asignado el acto, institución o documento inscrito;
- II. La fecha en que se realizó la inscripción;
- III. El fundamento legal;
- IV. La descripción breve del acto, institución o documento que se inscribe;
- V. El número de inscripción que le corresponde y
- VI. El nombre, cargo y firma del funcionario competente que emite dicha constancia.

Las constancias de inscripción se emitirán por duplicado, asignándose una al expediente relativo y otra a la parte interesada y estarán respaldados en el sistema de cómputo correspondiente, en los que deberán agregarse los datos mencionados.

Artículo 23. El registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

Artículo 24. La inscripción deberá ser solicitada por todo aquél que tenga interés legítimo de llevarla a cabo.

Artículo 25. . La inscripción de una escuela o institución educativa no implica la autorización o el reconocimiento de validez oficial de los estudios que en ella se realicen.

Artículo 26. Una vez realizada la inscripción de un título profesional, diploma o grado académico, se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con efectos de patente, para el ejercicio profesional y para su identificación en actividades profesionales. Dicha cédula deberá contener, como mínimo;

- I. Firma del profesionista;
- II. Fotografía;
- III. Clave única registro de población;
- IV. Fundamento legal que autoriza la emisión;
- V. La denominación de la profesión que se le autorizo para ejercer;
- VI. El número consecutivo que le corresponda y
- VII. Denominación y firma de la autoridad competente que la expide.

Artículo 27. Cuando exista un error en las inscripciones del Registro Profesional del Estado, se procederá, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, a la rectificación de las mismas, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte interesada; debiendo realizar la notificación en los plazos y formas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO IV
TRAMITACIÓN ANTE EL REGISTRO PROFESIONAL

Artículo 28. Podrá realizar los trámites correspondientes, ante el registro profesional del Estado, el profesionista en lo individual, a bien a través de los gestores que tengan registrados los colegios de profesionistas, o las Instituciones de educación superior; o por un tercero que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. El cónyuge con carta poder simple, acompañando copia del acta de matrimonio, y de la identificación oficial vigente con fotografía.
- II. Un familiar en línea directa con carta poder simple, anexando copia del documento con el cual acredite el parentesco, y de la identificación oficial vigente con fotografía.
- III. Otra persona con carta poder certificada ante Notario e identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 29. Todos los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por alguna institución educativa, deberán ser registrados ante la Dirección para su reconocimiento oficial.

Artículo 30. Para obtener el registro de un título profesional, diploma de especialidad o grado académico, el interesado deberá llenar la solicitud que le proporcione la Dirección, en la que bajo protesta de decir verdad declare:

- I. Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II. Número de su Registro Federal de Contribuyente, en su caso;
- III. Datos de la Cédula Única del Registro de Población;
- IV. Datos sobre los estudios profesionales acreditados:
 - a) Nombre y domicilio de la escuela o institución que le otorgó el título, diploma de especialidad o grado académico, señalando si ésta es federal, estatal, particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios o extranjera.
 - b) Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional de licenciatura, especialidad o grado académico, y
- V. Que ha prestado servicio social como requisito previo para obtener el título profesional, diploma de especialidad o grado académico.

En caso que el Estado de Querétaro, tenga suscrito convenio con Gobierno Federal, para establecer un registro único; la solicitud que se entregara al interesado será la que autorice la Dirección General de Profesiones.

Artículo 31. A la solicitud referida en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- I. Certificado del nivel inmediato anterior;
- II. Certificado del nivel académico que quiere registrar;
- III. Copia simple de la Cédula Profesional de Licenciatura, cuando se trate de especialidad, maestría o doctorado;
- IV. Para el caso de niveles técnico y Licenciatura, constancia de liberación del servicio social, que cumpla con los requisitos que señala la Ley de la materia;
- V. Acta de examen profesional o constancia de no ser exigible;
- VI. Original del título profesional, diploma de especialidad o grado académico;
- VII. Copia de la Cédula Única de Registro de Población;
- VIII. Documento con el que acredite su identidad y nacionalidad.
- IX. Cuatro fotografías y
- X. Recibo original de los pagos tanto Estatales como Federales que correspondan;

Artículo 32. Cuando la Dirección careciere de información suficiente de la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste quedará obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la veracidad de los mismos, cuya calificación será hecha por la Dirección.

Artículo 33. La solicitud será turnada a un perito dictaminador, quien revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia del registro.

Una vez emitido el dictamen del perito, el Director acordará lo conducente, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que encuentre en los documentos que se le exhiban.

Artículo 34. Los particulares están obligados a facilitar a la Dirección todos los datos y documentos que se les soliciten en relación a los tramites que promuevan, para hacer cumplir sus determinaciones la Dirección podrá aplicar los medios de apremio que establece la Ley, este reglamento y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 35. La Dirección promoverá convenios de coordinación con las autoridades en materia penal, a fin de tener los datos ciertos sobre los autos de formal prisión, sentencias y demás resoluciones judiciales que pronuncien y que afecten, en cualquier forma a profesionistas, instituciones educativas o colegios de profesionistas o colegios de profesionistas con patente estatales.

CAPÍTULO V **RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

Artículo 36. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 37. Para los efectos de este Reglamento se entiende por "error material" la inscripción de una palabra por otra, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 38. Se entenderá que hay "error de concepto", cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Artículo 39. Son interesados en la cancelación de un registro de colegio de profesionistas, los demás colegios de la misma profesión o del mismo tipo de Patente Estatal y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegio de profesionistas por no estar completo el número de miembros fijado por la Ley.

Artículo 40. La Dirección es la autoridad competente para cancelar, temporal o permanentemente, los registros de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos registrados, en los casos que señala el artículo 31 de la Ley; para lo cual deberá emitir un Acuerdo debidamente fundado y motivado.

↳ Cancelación
temporal o permanente de registros.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN

Artículo 41. De conformidad con las disponibilidades presupuestales existentes, la Dirección contará con un titular y el personal necesario, para el adecuado desarrollo de las funciones que le asigna la Ley y el Presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 42. Salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el supuesto en que no exista entre el profesionista y su cliente contrato que regule los honorarios.

Artículo 43. Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la Ley particular aplicable al caso y, en su defecto, se procederá en la forma prescrita en el Código Civil del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 44. Las autorizaciones provisionales para ejercer como pasante, que contempla la Ley, serán emitidas por la Dirección cuando el interesado reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser alumno actual de una institución educativa o bien no tener más de un año de concluidos los estudios,
- II. Haber concluido y aprobado al menos el 90% del plan de estudios;
- III. Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7, y
- V. Someterse al consejo y dirección de un profesionista solidario, quien deberá extender una carta responsiva.

Artículo 45. Las instituciones educativas fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados y bajo la responsabilidad de un profesionista

solidario, lo mismo sucederá con los pasantes que realicen sus practicas o presten el servicio social en el sector salud;

Artículo 46. Es derecho de las personas que cuenten con una autorización provisional, desarrollar la actividad profesional que les esté autorizada y recibir por ello la remuneración correspondiente, de acuerdo a los ordenamientos de la materia.

En el desempeño de la profesión para la cual se haya expedido la autorización provisional, deben los titulares de ella, poner sus conocimientos científicos y técnicos a favor del cliente y conducirse de acuerdo a la ética profesional de que se trate, así como las obligaciones que se indican en los artículos 41 y 42 de la Ley.

Los titulares de las autorizaciones provisionales, serán responsables en los términos del artículo 40 de la Ley.

41: Secreto profesional 42: Caso de dispensa de la obligación del Secreto Profesional
Reparación de daños por falta de conocimiento

Artículo 47. Los profesionistas solidarios serán responsables de verificar que la persona con autorización provisional, cumpla con las obligaciones que le establecen la Ley y el presente ordenamiento; siendo responsables solidarios en cuanto a lo señalado en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 48. En apoyo al ejercicio profesional, la Secretaría de Educación a través de la Dirección, podrá establecer y desarrollar una Bolsa de Trabajo para Profesionistas, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo.

Reparación de daños por falta de conocimiento

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 49. La Dirección formará Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones. Estas Comisiones serán órganos de consulta de la Dirección.

Artículo 50. Cada Comisión será presidida por el Director y a invitación de éste se integrará por los siguientes comisionados:

- I. Uno de cada una de las instituciones educativas, que impartan educación profesional, en la rama de que se trate y que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Superiores otorgado por el Estado;
- II. Uno del colegio de profesionistas o de patentes estatales, que se encuentren registrado ante la Dirección y
- III. Uno de cada federación de Profesionistas que se encuentre registrada ante la Dirección,

Los representantes de los colegios o federaciones deberán pertenecer a la rama profesional correspondiente.

El Director, previo acuerdo con el Secretario, podrá invitar a otros asistentes que pertenezcan a la rama profesional respectiva, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Para cada comisión, el Director designará a un Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz; y previo acuerdo del titular de la Dirección, será el encargado de citar a las comisiones técnicas para que sesionen, levantará el acta de sesión que corresponda y hará constar en la

misma los acuerdos o decisiones a que se hubiere llegado, la cual será firmada por todos los asistentes.

Los cargos de representantes en las Comisiones Técnicas son honoríficos.

Artículo 51. Las Comisiones Técnicas tendrán por objeto estudiar y emitir opiniones sobre los siguientes asuntos:

- I. La normatividad relacionada con el ejercicio y delimitación de las profesiones relativas a la rama que corresponda a cada comisión;
- II. Coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional;
- III. Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la Ley exija títulos, diplomas o grados académicos para su ejercicio;
- IV. Reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas de educación media superior y superior, nacionales o extranjeras.
- V. Registro de títulos, diplomas o grados procedentes del extranjero;
- VI. Aranceles;
- VII. Distribución de los profesionistas, conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- VIII. Iniciativas de ley o reformas, relativas al área de conocimiento a la que pertenezcan y
- IX. Los demás asuntos que les encomienden las leyes, el presente Reglamento y el Director.

Artículo 52. Para que se tomen las decisiones o acuerdos en los asuntos de la competencia de las Comisiones Técnicas, será necesaria la asistencia del Presidente y de por lo menos dos de los representantes que integran la Comisión Técnica.

Las conclusiones deberán ser tomadas por mayoría de votos. En los casos en que hubiere empate en la votación, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IX DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 53. La Dirección otorgará autorización para constituir colegios de profesionistas, cuando los interesados presenten ante la citada unidad administrativa, la solicitud firmada por su representante legal, anexar el proyecto de Escritura Pública para su conformación y de sus estatutos, la copia de la cédula profesional o autorización provisional, según sea el caso, de cada uno de los profesionistas asociados, así como indicar el domicilio legal del Colegio.

Para obtener el registro como colegios de profesionistas, los interesados deben presentar además de los documentos referidos anteriormente, los siguientes:

- I. Escritura Pública que acredite su conformación y sus estatutos;

- II. Plantilla de los asociados, que deberá contener: nombre completo, domicilio, número de cédula profesional o datos de la autorización provisional y firma de cada uno de los integrantes.
- III. Documento que acredite su Registro Federal de Contribuyentes, en su caso;
- IV. Comprobante de pago de los derechos correspondientes.
- V. Que acrediten haber cumplido con los requisitos que señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 54. Los colegios de profesionistas en el Estado serán en:

- I. De profesionistas: Integrados por personas que cuenten con cédula profesional con efectos de patente de nivel técnico, técnico superior universitario y licenciatura;
- II. De patente Estatal: Integrados por profesionistas que cuenten con una patente otorgada por el Gobierno del estado de Querétaro;
- III. De Área de Conocimiento: Integrado por profesionistas que cuenten con una especialidad o bien con un grado académico;
- IV. De actividad Profesional: Integrado por profesionistas que se dediquen a una actividad profesional determinada que sin decirse especialistas, realicen actividades profesionales en un sector determinado.

Igual agrupación aplicara para las asociaciones de profesionistas.

Artículo 55. En el acta constitutiva de los colegios de profesionistas, se designará a un secretario provisional, con la única atribución de convocar a los socios a la elección del primer consejo directivo, pudiendo optar por las formas que para ello dicta la Ley.

Para convocar a asamblea, se citará a los miembros del colegio en la forma que determinen sus estatutos y a falta de ellos, por medio de convocatoria publicada en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 56. El registro como colegio deberá solicitarse a más tardar dentro de treinta días hábiles, siguientes a la fecha en que inscriban ante el registro público de la propiedad y del comercio, la escritura de protocolización del acta constitutiva y los estatutos.

Artículo 57. Recibida la solicitud de inscripción de una asociación civil como colegio de profesionistas, se dará conocimiento de ello a los demás colegios de la misma profesión, patente estatal, rama o actividad profesional, que se encuentre ya registrado, para que formule las observaciones que considere necesarias, en un término no mayor de tres días hábiles.

En caso de ser procedente el registro, la Asociación Civil tendrá entonces la categoría de colegio o asociación de profesionistas.

Artículo 58. En caso de que la solicitud de registro presentada no cumpla con los requisitos necesarios para su procedencia, la Dirección dentro de los 30 días hábiles siguientes a la

recepción del trámite, por escrito y por una sola ocasión, requerirá al interesado para que subsane las observaciones que se le indiquen.

El solicitante tendrá un plazo de 25 días hábiles a partir de que se le notifique el requerimiento correspondiente, para atender las observaciones contenidas en el mismo, de lo contrario el trámite será desechado.

Artículo 59. En el mes de enero de cada año, los colegios registrados deberán enviar a la Dirección una lista de los miembros que los integran, así como copia del documento que los acredite como profesionistas o autorización provisional, para efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la Ley, así como un informe de actividades respecto del ejercicio de las facultades y obligaciones que les señalen la Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 60. Los interesados que pretendan formar parte de un colegio sin tener la cédula profesional correspondiente, serán admitidos provisionalmente por el término de 90 días, y transcurrido dicho plazo sin haber cumplido con el registro, el interesado perderá el carácter de asociado del colegio."

Artículo 61. Los colegios de una misma profesión, patente estatal, rama o actividad profesional, deberán llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser "Colegio".

Cuando dos o más colegios pretendan adoptar igual denominación, se dará preferencia al que haya presentado en primer término su solicitud de autorización, cumpliendo con los requisitos que señalan los ordenamientos aplicables.

Artículo 62. El nombre del colegio relacionado con el de alguna profesión, patente estatal, actividad o rama profesional, sólo podrá ser usado por los colegios de profesionistas registrados en la Dirección.

Artículo 63. Los colegios de profesionistas deberán cumplir estrictamente los fines para los cuales fueron creados.

Artículo 64. La Dirección autorizará a personal a su cargo, para que realicen revisiones al registro de los diversos colegios de profesionistas, con el único fin de determinar el número de asociados en los mismos.

Si como resultado de la referida revisión, se desprende que el Colegio de Profesionistas ha disminuido el número de integrantes que establece la Ley; la Dirección le requerirá, para que dentro de un término no mayor de tres meses lo complete; transcurrido aquel, sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 65. La Dirección vigilará que, de ser posible, los diversos colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen por especialidades.

Artículo 66. Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que deberá introducir en su organización las modificaciones necesarias para cumplir con dichas funciones.

Artículo 67. La Dirección, previa solicitud que le sea formulada y cumplidos los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables, podrá registrar aquéllas asociaciones civiles que agremien profesionistas de diversas ramas o a las Federaciones a que se refiere la Ley.

Artículo 68. Los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de grupo de ramas o en Federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente.

Artículo 69. Para inscribirse en el Registro Profesional del Estado, las asociaciones civiles o federaciones de profesionistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud signada por su representante, señalando el domicilio legal;
- II. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva de la asociación civil o de la Federación, que incluya el nombre de los integrantes del Consejo Directivo, así como los estatutos que la rigen y una copia simple de dichos documentos;
- IV. Para el caso de las Federaciones, además deberá anexarse la lista de los colegios que constituyen la Federación, los cuales deberán estar integrados por el mínimo que establece la Ley y deberá contener:
 - a) Nombre, profesión y número de cédula de los miembros de cada colegio;
 - b) Constancia del registro estatal de cada colegio integrante y
 - c) comprobante del pago de derechos correspondientes.
- V. Para el caso de las asociaciones civiles de profesionistas, la lista de los miembros que las constituyen, la cual contendrá:
 - a) Nombre de cada agremiado;
 - b) Rama profesional a la que pertenecen;
 - c) Número de cédula profesional y domicilio; y
- VI. Comprobante del pago de Derechos correspondientes.

*Lista de Colegios
contenida*

*p/pertenecer al colegio
y el q lo establece el
colegio, no esta ley.*

Artículo 70. Cuando hubiere dos o más colegios respecto a una misma profesión, ya sea de profesionistas o de patentes, cada uno de ellos nombrará un representante.

**CAPÍTULO X
DE LA SUPERACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**SECCIÓN PRIMERA
CERTIFICACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 71. Los profesionistas que deseen certificar sus conocimientos lo podrán realizar ante la instancia certificadora correspondiente, la cual deberá estar registrada ante la Dirección.

Artículo 72. El Secretario emitirá los lineamientos conforme a los cuales se registrarán ante la Dirección, las instancias certificadoras, y deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Forma de acreditación de la legal existencia de la Institución;
- II. Formatos de solicitud de inscripción y requisitos a cumplir, por los aspirantes a certificarse;
- III. La participación de las comisiones técnicas, a fin de que analicen, evalúen y lleven a cabo un dictamen sobre la solicitud de registro, y
- IV. Los criterios a verificar de cada institución que se pretenda registrar.

Artículo 73. Las instancias certificadoras deberán incluir en la correspondencia, documentación y publicidad de sus actividades, la fecha, número de registro y autoridad que les autoriza a llevar a cabo su función.

El incumplimiento a lo dispuesto en este precepto se sancionará en términos de lo que disponen los ordenamientos aplicables.

Artículo 74. La Secretaría por conducto de la Dirección establecerá la coordinación necesaria con la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que las acciones que en materia de certificación que se lleven a cabo, sean congruentes con las que se establezcan a nivel nacional, pudiendo además proponer la suscripción de convenios para que en ejercicio de las facultades concurrentes, se adopte el modelo que implemente la federación.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PREMIO ESTATAL DE CALIDAD EN EL SERVICIO PROFESIONAL**

Artículo 75. El Premio Estatal de Calidad en el Servicio Profesional, tiene por objeto reconocer el esfuerzo de los profesionistas queretanos, que se destaquen por su responsabilidad, honorabilidad, altruismo, capacitación, avances científicos o tecnológicos en el desarrollo de sus actividades profesionales al servicio de la sociedad.

Artículo 76. El Premio consistirá en un reconocimiento suscrito por el Titular del Ejecutivo Estatal y el Secretario, así como una síntesis del acuerdo del jurado correspondiente, para cada una de las siguientes áreas del conocimiento:

- I. Ciencias Sociales y Humanas, incluyendo Administración;
- II. Tecnología y Ciencias de la Ingeniería;
- III. Tecnología y Ciencias Médicas
- IV. Tecnología y Ciencias Agropecuarias, y
- V. Ciencias Exactas y Naturales.

Artículo 77. Podrán ser candidatos al Premio los profesionistas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Tener Título Profesional, diploma o grado académico y cédula profesional, expedida por la autoridad competente.
- II. Presentar curriculum vitae en el que se contenga su trayectoria profesional y las pruebas de la misma.
- III. Ser queretano o domiciliado en el Estado de Querétaro.
- IV. Inscribirse de acuerdo a las fechas y condiciones determinadas en la convocatoria correspondiente.

Artículo 78. El Premio será otorgado anualmente en una ceremonia pública y solemne por el Ejecutivo Estatal o por conducto del Secretario en los términos de la convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 79. La convocatoria contendrá los requisitos, términos y procedimientos para el otorgamiento del Premio.

La convocatoria deberá ser expedida por el Director y publicarse en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado y difundirse a través de los demás medios de comunicación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

Artículo 80. Por cada área del conocimiento a que se refiere el artículo 85 de este ordenamiento, se conformará un jurado el cual se integrará de la siguiente forma:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. A invitación del Secretario:
 - a) Un representantes designado para tal efecto, por los Colegios correspondientes a cada área del conocimiento, registrados ante la Dirección;
 - b) Dos representantes de Instituciones reconocidas de educación superior, cuyos planes y programas contemplen las profesiones del área del conocimiento correspondiente que se pretende premiar, y
 - c) Dos representantes de la Sociedad Civil.

↳ controversia =
Particulares y profesio-
nistas

Artículo 81. El Presidente deberá convocar a las sesiones de cada jurado, remitiendo a cada miembro, con ocho días de anticipación, los expedientes de los candidatos debidamente integrados.

Artículo 82. Los miembros de los jurados se reunirán por única ocasión para determinar al candidato para ser ganador del premio. Las sesiones serán válidas con la mayoría de sus integrantes, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 83. Los miembros de los jurados están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 84. La Dirección, a través del personal que designe el titular de la misma, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y registrar las candidaturas, las cuales turnará a los respectivos jurados, según el área del conocimiento que corresponda.
- II. Revisar y autorizar el libro de actas de cada jurado.
- III. Llevar el libro de honor en el que se registrará anualmente a los profesionistas premiados.
- IV. Enviar al Secretario los resultados de las sesiones de cada jurado, con el propósito de que los someta a la consideración y en su caso, aprobación del Titular de Poder Ejecutivo.
- V. Gestionar la publicación de los nombres de los profesionistas que resultaran premiados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; así como dar a conocer los nombres, la fecha y lugar de premiación de acuerdo con la convocatoria correspondiente, a través de los distintos medios de comunicación en el Estado.

CAPÍTULO XI DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 85. El servicio social que realicen los estudiantes estará bajo la responsabilidad y supervisión de las escuelas o instituciones de enseñanza profesional, de acuerdo con sus planes de estudios y con lo establecido en la Ley; debiendo inscribir en el Registro Profesional del Estado, sus programas de servicio social vigentes.

Artículo 86. Los colegios de profesionistas deberán incluir en sus estatutos las normas generales conforme a las que sus miembros han de prestar el servicio social profesional y académico, así como lo relativo a los estudiantes que las instituciones educativas les canalicen.

Por periodos anuales, los colegios de profesionistas deberán comunicar por escrito a la Dirección, sus programas de servicio social profesional y académico.

Artículo 87. Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar su servicio social por causas de fuerza mayor, o por ser mayores de sesenta años.

El profesionista esta obligado a poner toda la diligencia necesaria para la realización de su servicio social y no lo exime el no recibir oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo o el que no se le otorgue retribución por ello; a reserva de reclamar la retribución respectiva en el supuesto del artículo 71 de la Ley.

↳ Solo - el servicio social académico y personal absorberá todas las actividades del profesional de servicio.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88. Recibida alguna queja, en alguno de los casos en que la infracción deba ser sancionada por la Dirección, o descubierta la infracción por la propia Dirección, ésta lo hará saber personalmente o por correo certificado al profesionista como directo interesado.

En la misma comunicación se señalará día, hora y razón de la misma, para que tenga verificativo una audiencia la que se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que en ningún caso podrá ser menor de 5 días, en la que se rindan las pruebas y alegatos que tuvieren que ofrecer los presuntos infractores

La Dirección podrá hacerlo del conocimiento del Colegio de profesionistas, patente estatal, rama o actividad profesional, competente, para que opine sobre el particular.

Artículo 89. En la audiencia, el presunto infractor dará la contestación que crea conveniente y, en su caso, ofrecerá las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 90. El día señalado para la audiencia, el Director podrá auxiliarse del personal de la dirección a quien recibirá las pruebas y alegatos del interesado que a su derecho convengan, y procederá de conformidad con lo que dispone el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 91. La Dirección tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas de verificación con los siguientes efectos: constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado para investigar el cumplimiento a la Ley y de este Reglamento; y, en general, allegarse de toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

↳ Valoración de los hechos

Artículo 92. Para realizar las visitas de verificación indicadas en el artículo anterior, la Dirección expedirá la orden de visita correspondiente.

Artículo 93. Las visitas de verificación se sujetarán a las siguientes bases.

- I. El verificador deberá contar con orden por escrito, emitida y firmada autógrafamente por el Director, la cual contendrá los datos del profesionista, supuesto profesionista, Colegio, o institución por verificar, el objeto, así como el nombre de la autoridad que expedirá la orden y la fecha de la misma;
- II. El verificador practicará la visita dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. El verificador deberá identificarse, con credencial o carta credencial oficial vigente expedida por la autoridad competente, ante el profesionista o representante legal del Colegio o de la institución educativa haciendo de su conocimiento el derecho que tiene para designar dos testigos que estén presentes durante la verificación. En caso de no señalarlos, el verificador procederá a designarlos;

De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como todos los hechos que se observen durante la misma; el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los dos testigos de asistencia, a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

- IV. Si durante la verificación se detectara la probable comisión de una o varias infracciones a la Ley o Reglamento, el verificador notificará al interesado que cuenta con tres días hábiles para presentar, ante la autoridad que expidió la orden de verificación, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, con relación a los hechos asentados en el acta,
- V. Si durante la visita el verificador encontrara documentos apócrifos, como títulos, diplomas, grados académicos, cédulas profesionales, certificados y demás documentación académica o bien pruebas que acrediten que una persona se ostenta como profesionista sin serlo, como tarjetas, volantes, letreros, recetas entre otros, este podrá secuestrarlas, detallándolas claramente en el acta circunstanciada, a fin de que obren como pruebas en el expediente que se integre.
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia y el original y copia restantes quedarán en poder de la autoridad que lleve a cabo la verificación.

Artículo 94. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la autoridad competente valorará los hechos asentados en el acta tomando en consideración las pruebas y alegatos presentados por el interesado si los hubiere y resolverá fundada y motivadamente, en un término de quince días hábiles, si hubo o no infracción, y en su caso, procederá a imponer la sanción que corresponda, para lo cual considerará el daño que se haya producido o que pueda producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, en su caso de la calidad de reincidente del infractor, el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción y las circunstancias que hubieren concurrido, notificándola al interesado para los efectos procedentes.

Cuando la Dirección tenga conocimiento de hechos que constituyan una probable comisión del delito de usurpación de profesiones; dará vista al Ministerio Público, anexando las pruebas que considere convenientes.

Artículo 95. Las demás infracciones que se cometan a este Reglamento y que no tengan señalada multa especial, podrán ser sancionados por la Dirección en términos de lo que dispone el capítulo noveno de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO.- La Dirección de Profesiones expedirá, con autorización del Secretario, los formatos, instructivos, manuales y demás instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento, en un plazo no mayor de 60 días.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, a los -----días del mes de ----- de dos mil doce.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador del Estado de Querétaro

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del
Poder Ejecutivo del Estado

Dr. Fernando De la Isla Herrera
Secretario de Educación del
Poder Ejecutivo del Estado